



- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con y la interesada, mediante auto de las catorce horas con cinco minutos del once de noviembre del año dos mil veinte y uno, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al **artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que: *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*, debido a que la información aún se encontraba siendo procesada en la Unidad Administrativa correspondiente a la que fue asignada.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, la referida Directora brindó informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *(...) Por este medio, remito respuesta a solicitud realizada bajo el número de referencia SI-MTPS-103-2021: De acuerdo a los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Trabajo, la información solicitada es catalogada como información Reservada según el artículo diecinueve literal "g", de la Ley de Acceso a la Información Pública que literalmente dice "Es información reservada:" literal "g) La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso".* ”
- V. En atención a lo literalmente expuesto por la Directora General de Trabajo la clasificación del archivo solicitado por el peticionante se encuentra bajo la modalidad de reserva y la misma se verifica mediante la **Declaratoria de Reserva de Información** en la cual en lo medular, detalla lo siguiente: **1)** fecha de transformación veinte de octubre del año dos mil veintiuno, la Directora General de Trabajo, fundamentándose en el **artículo 19 literal “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública**, clasificó la reserva total de ***Todos los audios que se lleven a cabo en la mesa de mediación entre el sindicato de trabajadores de la Corte de Cuentas Representantes de la Administración de la Corte de Cuentas de la República***”; Detalle de los apartados de los archivos que están

clasificados: ***“En el audio se encuentra información de datos sensibles los cuales están clasificados como confidencial así como también información clasificada como reservada por la naturaleza del proceso”***; Resumen del contenido: ***“Contiene información sensible la cual está clasificada como confidencial ya que contiene datos personales de los individuos afiliados al sindicato, así como información que está sujeta a negociación en el Contrato Colectivo de Trabajo, en tanto no sea emitida una resolución sobre el mismo, no se puede proporcionar la información ya que es un caso en proceso”***; tomando como base lo precedente, el **artículo 19 literal “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública**: ***“La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”***; 2) a tal efecto se describe literalmente el sustento jurídico establecido por la Directora General de Trabajo en la Declaratoria de Reserva: ***“La información solicitada respecto a todos los audios que se lleven a cabo en la mesa de mediación entre el sindicato de trabajadores de la Corte de Cuentas Representantes de la Administración de la Corte de Cuentas de la República, cae en el supuesto del literal g) del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que la mesa de trabajo entre el sindicato y la administración de la Corte de Cuentas de la República tienen como finalidad la suscripción de contrato colectivo el cual es una negociación entre dos partes de Contrato Colectivo de Trabajo son objeto de estudio y de negociación propiamente entre dos partes contratantes, en cuanto no se han aprobado las cláusulas no constituyen ninguna fuente de derechos y obligaciones laborales y se encuentra en la esfera de lo privado del o de los Solicitantes; puesto que únicamente constituyen una aspiración, siendo el caso que el Art. 279 inciso primero del Código de Trabajo establece que la sección correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, si no encontrare contravenciones a las leyes verificara la inscripción inmediatamente, la cual es requisito fundamental para que tenga validez según lo establece el artículo 281 del mismo cuerpo legal el cual hace referencia a que el único modo de probar la existencia del contrato colectivo de trabajo es por medio del respectivo documento de inscripción, ya que una vez los contratos colectivos de trabajo estén debidamente inscritos, estos son público y se extenderán de él, las certificaciones que se soliciten esto según el artículo 78 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.”***. En atención a

lo establecido por la Directora General de Trabajo de esta Institución mediante Declaratoria de reserva cabe mencionar que según el **artículo 6 literal “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública** *“Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas”*. Tomando como base la norma precitada se hace de conocimiento que no es posible brindar en este momento el archivo solicitado por el peticionante, ya que el mismo se encuentra reservado por la Dirección General de Trabajo que es quien lo posee, por ser información que se encuentra en trámite dentro de un proceso interno en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social que aún no culmina, por tanto, el archivo en mención es reservados por el momento.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 72 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** deniéguese la información requerida por el señor XXXXXXXXXXXXX, referente a: *“El Audio de la mesa de trabajo entre el sindicato de trabajadores de la Corte de Cuentas y Representantes de la Administración (Corte de Cuentas), ante representante de su digno Ministerio, que se dio el día 19 de octubre del corriente año, en las instalaciones del MTPS y el asunto a tratar fue el contrato colectivo en mención; por encontrarse **temporalmente clasificada como información reservada** por el plazo de seis meses, estando restringida su difusión de conformidad a Declaratoria de Reserva emitida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, fundamentada en el **artículo 19 letra “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública**; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la referida Ley. **NOTIFÍQUESE. Y.G.***



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL